

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Vides e hijos de Milion á 50 rs. al año, 30 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

(GACETA DEL 5 DE ENERO NUM 5.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. ha comunicado al Excmo. Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros el siguiente parte dado á las diez de esta noche por el Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M.:

«Excmo. Sr.: S. M. la REINA nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. INFANTA Doña María de la Concepcion Francisca de Asís continúan sin novedad.

En atención al buen estado de la importante salud de S. M. y de S. A. R. la augusta INFANTA, cesan desde hoy los partes que he tenido la honra de dirigir á V. E.»

Palacio 4 de Enero de 1860.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 25.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO ORGANICO de las Juntas provinciales, de

Agricultura, industria y comercio.

CAPITULO I.

Organizacion de las Juntas.

Artículo 1.º Las Juntas de Agricultura creadas por Real decreto de 7 de Abril de 1848, las de Comercio que existen en las capitales de provincia, y las de Industria ó Fábricas que tengan la misma condicion, formarán en cada capital de provincia una sola corporacion, que se llamará Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y que se dividirá en las tres Secciones de los ramos que expresa su denominacion.

Art. 2.º Las Juntas serán presididas por el Gobernador de la provincia, ó en su defecto por el Vicepresidente.

Art. 3.º Las Juntas se compondrán de Vocales natos y electivos.

Art. 4.º Son Vocales natos: El Gefe de la Seccion de Fomento de la provincia.

El Comisario Régio de Agricultura.

Los Ingenieros Gefes del distrito de los ramos de Caminos, Minas y Montes.

El Director del Instituto provincial de segunda enseñanza.

Los Presidentes de las Juntas sindicales de los Colegios de Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio.

El delegado de la cria caballar.

El Visitador principal de ganadería y cañadas.

El Subdelegado de Veterinaria.

El Gefe de la Seccion de Fomento es Vocal nato de todas las Secciones.

El Comisario Régio de Agricultura.

El Ingeniero Gefe de Montes.

El Delegado de la cria caballar, el Subdelegado de veterinaria y el Visitador de ganadería y cañadas pertenecerán á la Seccion de Agricultura.

El Director del Insututo y el Ingeniero Gefe de Minas á la de Industria.

Los Presidentes de las Juntas sindicales y Colegios de Corredores y el Ingeniero Gefe de Caminos, á la de Comercio.

Art. 5.º Los Vocales electivos serán 15, que se distribuirán por terceras partes en las mencionadas Secciones. Este cargo durará cuatro años, renovándose la totalidad de los Vocales por mitad cada dos.

En los casos de fallecimiento, renuncia ó ausencia ilimitada de algun Vocal ó Vocales, se proveerá la vacante en la primera eleccion bienal, nombrando el Gobernador entre tanto un interino.

Art. 6.º El cargo de Vocal electivo es voluntario, honorífico, gratuito y compatible con cualquiera otro de la provincia ó del Municipio.

Art. 7.º El nombramiento de Vicepresidente de la Junta será atribucion del Gobernador, y recaerá en uno de los Vicepresidentes de Seccion.

Art. 8.º Desempeñará las funciones de Secretario de la Junta el Oficial de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia que el Gobernador designe.

Art. 9.º Cada Seccion elegirá entre sus individuos un Vicepresidente y un Secretario.

Art. 10. Las Juntas serán consultadas en pleno ó en una ó mas Secciones, segun lo determine el Gobierno ó el Gobernador de la provincia, ó en su defecto lo acuerde el Vicepresidente.

Art. 11. Las Juntas y sus Secciones se comunicarán con el Gobierno y Direccion del ra-

mo por conducto del Gobernador de la provincia, haciéndolo directamente con el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio para evacuar los informes que este las pida.

Art. 12. Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio como cuerpos consultivos de la Administracion, tendrán representacion oficial en los ramos de su instituto y en los actos públicos á que concurran.

CAPITULO II.

Eleccion de los Vocales.

Art. 13. La eleccion de los Vocales de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio corresponde á los mayores contribuyentes en cada uno de estos tres ramos.

Art. 14. Son electores: De la Seccion de Agricultura:

Los 50 mayores contribuyentes de propiedad rural y pecuaria.

De la Seccion de Industria: Igual número de mayores contribuyentes de la industria fabril y manufacturera.

De la Seccion de Comercio: El mismo número de la clase de comerciantes.

También serán electores los que contribuyun con una cuota igual á la mas baja que se deba pagar para ser elector con arreglo á la base anterior.

Art. 15. En ausencia de los mayores contribuyentes se considerarán electores sus administradores ó apoderados, acreditando este carácter en debida forma.

Art. 16. Si en la relacion de mayores contribuyentes constase alguna sociedad ó empresa, será elector en su representacion el Director gerente.

Art. 17. En los ocho primeros dias del mes de Octubre

se publicarán en el *Boletín oficial* las listas nominativas de los electores con distinción de clases, y convocando á cada uno de sus grupos en día y hora determinada.

Dichas listas se imprimirán y repartirán á los Ayuntamientos de la provincia, los cuales las harán fijar en sitio público.

Art. 18. Las elecciones se verificarán antes del 31 de Octubre. Cada grupo de electores votará los individuos de la Sección respectiva sin tomar parte en la elección de las otras, á no ser que algun elector lo sea por mas de un concepto.

Serán nombrados Vocales de las Juntas los que reúnan mayor número de votos, pudiendo ser elegidos los salientes. En caso de igualdad de votos se repetirá la elección entre los interesados; y si resultase nuevo empate, decidirá la suerte.

Art. 19. El Presidente decidirá de plano cualquiera cuestión á que pueda dar lugar esta operación.

Art. 20. Para que pueda tener lugar la operación electoral, será preciso que concurra la mitad mas uno de los electores de cada Sección. Si en alguna no concurriese dicho número de electores, el Gobernador propondrá al Gobierno en terna el nombramiento de sus Vocales por conducto del Ministerio de Fomento. Por este mismo se expedirán dichos nombramientos de Real orden, funcionando los nombrados en la misma forma que los Vocales electivos.

Art. 21. El Gobernador presidirá la elección, ó por su delegación el Vicepresidente del Consejo provincial; dos electores designados por el Presidente desempeñarán las funciones de Secretarios escrutadores.

Art. 22. En la primera semana de Noviembre se reunirán las Secciones, y se harán los nombramientos de Vicepresidentes y Secretarios. Los Gobernadores comunicarán nota de los nombrados para estos cargos y de los demas Vocales á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, con la anticipación necesaria, para que puedan hallarse allí dichas noticias antes del 20 del propio mes. Los nombres de los elegidos se publicarán en la *Gaceta*.

CAPITULO III.

Atribuciones.

Art. 23. Las Juntas provin-

ciales de Agricultura, Industria y Comercio serán consultadas sobre las materias siguientes:

1.^a Aprobacion de Ordenanzas municipales en la parte que tengan contacto con la policía rural.

2.^a Autorización para nuevos riegos y aprovechamiento de aguas.

3.^a Mejora de toda clase de ganados, fomento de la cría caballar y establecimiento de los depósitos de caballos padres, secciones de los mismos y parradas particulares.

4.^a Extincion de plagas del campo.

5.^a Disposiciones que deban adoptarse, con arreglo á la legislación vigente, acerca de la importancia de granos extranjeros, y para evitar la carestía.

6.^a Autorización para celebrar ferias y mercados.

7.^a Establecimiento ó reforma de los derechos de corretaje ó de cualquier otro servicio mercantil ó industrial sujeto á tarifa.

8.^a Práctica y prórroga de los privilegios de invención é introducción en los términos que prevenga la legislación especial referente á los mismos.

9.^a Celebracion de Exposiciones provinciales ó locales de Agricultura é Industria.

10. Cualquiera otra materia en que los reglamentos y disposiciones generales exijan el dictámen de estas corporaciones.

Art. 24. El Gobierno y la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio, y el Real Consejo del ramo, consultarán á las Juntas en todos aquellos asuntos que crean conveniente oír su parecer.

Art. 25. Podrán dichas Juntas ser consultadas por el Gobierno, Dirección y Consejo del ramo, ó bien por los Gobernadores, sobre las materias siguientes:

1.^a Arbitrios que hayan de establecerse y que afecten á la agricultura, á la industria ó al comercio.

2.^a Establecimiento y supresion de granjas-modelo, de Escuelas de Agricultura, Industriales, de Comercio, de Náutica y de Veterinaria.

3.^a Conveniencia de la autorización para el establecimiento de algun Banco ó sociedad mercantil por acciones ó minera.

4.^a Creacion de nuevos Tribunales de Comercio.

5.^a Establecimiento de Bolsas, Casas de contratación, y creacion ó aumento de Agentes

de cambio y Corredores de comercio.

6.^a Organización del servicio de bagajes en lo que pueda afectar á la Agricultura.

7.^a Reclamaciones acerca del impuesto del subsidio industrial, y de comercio en los casos previstos por los artículos 5.^o, 28, 29 y 36 de la Real orden circular de 20 de Octubre de 1852.

Art. 26. Si la capital en que la Junta residiese fuese puerto habilitado, tendrá la Sección de Comercio la atribucion peculiar de aconsejar cuanto crea conveniente respecto á la compra y conservacion de utensilios para socorro de los buques, limpia y reparacion de los puertos y gastos de vigías y faros.

Las Autoridades y demas funcionarios á quienes correspondiera proporcionarán á aquella todos los datos que necesite, y permitirán á sus Comisionados se enteren del estado de las almácenas, progreso de las obras y demas que tenga relacion con el servicio de los puertos, á fin de que acerca de él puedan dar en beneficio del comercio los informes que el Gobierno pida, ó presentar á este las observaciones que consideren oportunas.

Art. 27. Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio propondrán al Gobernador, ó al Gobierno por conducto de aquel, lo que estimaren oportuno para el fomento de los intereses generales ó locales en la parte agrícola, comercial y mercantil.

Art. 28. Las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio podrán desempeñar las funciones de arbitadores amigables componedores ó terceros en los juicios y en la forma á que se refiere el título 16 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el art. 296 y siguientes de la de Procedimientos en negocios mercantiles.

CAPITULO IV.

Vicepresidentes, Secretarios, empleados y gastos.

Art. 29. Corresponde al Vicepresidente de la Junta:

1.^o Citar á sesion.

2.^o Determinar en los expedientes que se remitan á informe de la Junta en pleno qué Sección ha de proponer el acuerdo.

3.^o Designar si ha de ser la Junta, ó bien una Sección, la que ha de informar en el

caso último á que se refiere el art. 10.

4.^o Dirigir el orden de las discusiones.

5.^o Nombrar el Vocal ó Vocales que hayan de formular el proyecto de consulta en el caso á que se refiere el párrafo último del art. 40.

6.^o Firmar las actas de la Junta despues de aprobadas por esta, y las comunicaciones ó consultas de la misma.

Art. 30. Los Vicepresidentes de las Secciones desempeñarán, respecto de ellas, las mismas atribuciones señaladas al Vicepresidente de la Junta en los párrafos primero, cuarto, quinto y sexto del artículo anterior.

Art. 31. Corresponde al Secretario general:

1.^o Repartir entre las Secciones los expedientes que se remitan á informe de una Sección determinada.

2.^o Extender las actas y comunicaciones de la Junta plena.

3.^o Autorizar sus poderes en los mismos expedientes, y continuación de los dictámenes de las Secciones.

4.^o Dar cuenta á la Junta de las comunicaciones que se reciban.

5.^o Custodiar el archivo y Biblioteca de la Junta.

Es obligacion del Secretario, al estar en su cargo, hacer entrega al que lo sustituya, por medio de inventario, de los expedientes, libros y demas efectos de la Junta.

Art. 32. El Secretario general redactará en el mes de Enero, y remitirá á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio por conducto del Gobernador, un resumen de los trabajos de la Junta durante el año anterior.

Art. 33. Los Secretarios de las Secciones desempeñarán, respecto de estas, las mismas funciones que los párrafos segundo, tercero y cuarto del art. 31 señalan al Secretario general de la Junta.

Art. 34. Cuando se reúnan dos Secciones, corresponde presidir la reunion al Vicepresidente de mas edad, en el caso de no serlo de una de ellas el Vicepresidente de la Junta.

Art. 35. Las Juntas nombrarán para el servicio de las Secretarías de las mismas uno ó mas Oficiales, cuya dotacion no exceda de lo consignado en el presupuesto provincial para este objeto.

Art. 36. En los presupuestos provinciales se consignará todos los años para gastos de

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Parte detallada del combate ocurrido el día 25 de Diciembre al frente de las posiciones ocupadas por el tercer cuerpo de ejército.

Ejército de Africa.—Estado Mayor general.—Excmo. Sr.: La celebracion de la Noche-buena se verificó en este campo en la del 25 con la alegría y expansion que tanto la caracteriza en nuestros pueblos, pero el aspecto de fiesta y el bullicio de los campamentos debian naturalmente llamar la atencion del enemigo, previendo además por los renegados que cuenta entre sus filas. Esta consideracion fué causa de que se redoblase la vigilancia durante la noche, y al amanecer del 26, por si intentaba algun ataque contra nuestras líneas; y en mal hora para él, estas precauciones no fueron inoportunadas.

Al romper el día 26, y poco despues de empezar las grandes guardias del tercer cuerpo de ejército el servicio de descubierta, los moros, que durante la noche se habian emboscado en las fuertes posiciones que circunvalan aquel campamento, se presentaron en fuerzas considerables y casi sobre los mismos puntos avanzados, intentando envolver el flanco de la línea atrincherada por la parte del Este.

El General Turán, Comandante general de la primera division de dicho cuerpo, acudió instantáneamente con las fuerzas de su mando á rechazar la acometida, disponiendo al propio tiempo que daban aviso de lo ocurrido al Teniente General Ros, Comandante en Jefe del mismo, que los Brigadieres Cervino y Magrovejo, con tropas de sus respectivas brigadas, contuvieron al enemigo, marchando el primero sobre la izquierda, y el segundo con el mismo General Turán sobre la derecha, y le arrojaran de las posiciones que habia ocupado. Prevenido á este tiempo por el fuego, dispuso el General Ros que tomara las armas la segunda division el mando del General Quesada, y que marchase rápidamente por la extrema izquierda sobre el camino de Tetuan.

En su movimiento encontró este General un grupo como de 400 moros, que habian avanzado por la playa para emboscarse en uno de los cañales que denunciaban al que.

El batallon cazadores de Barcelona y dos compañías del regimiento de Africa, que marchaban por dicho punto con el General Quesada y Brigadier Otero, los cargaron á la bayoneta sin delirio y con la mayor bizarría, empujados considerables bajos que no es posible calcular; pero dejando de ellas en nuestro poder 40 muertos y muchas armas y pedregos de guerra.

Entre tanto la primera division hacia retroceder sobre la derecha con un menor arroyo las fuerzas marroquis, cargando el segundo batallon de Zamora con notable decision sobre los posiciones que por esta parte habian ocupado el enemigo. El fuego se generalizó bien pronto en toda la extensa línea de campo, prolongándose tambien aunque con menor intensidad por la línea de los

las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio:

12.000 rs. para personal en las provincias de primera clase.

9.000 en las de segunda, y 7.000 en las de tercera.

Para material 3.000 rs. en cada provincia.

Subsistirán las mayores cantidades que se han incluido hasta ahora en los presupuestos provinciales para estos servicios; pero podrán disminuirse á propuesta de las Juntas con aprobacion del Gobernador, y aumentarse previo expediente que instruirá el mismo Gobernador, oyendo á la Dipulacion provincial, y remitiéndolo al Ministerio de Fomento para su resolusion.

CAPITULO V.

Régimen interior.

Art. 37. Los expedientes sobre los cuales se pida informe á la Junta pasarán antes á la Seccion respectiva para que formule la propuesta de acuerdo, y llenará ante ella las funciones de Ponente el Vocal ó Vocales que el Vicepresidente de la Seccion disponga.

Art. 38. El examen y preparacion de los expedientes que se remitan directamente á informe de una ó mas Secciones se efectuará por el Oficial de la Seccion de Fomento del Gobierno de provincia á quien corresponda el asunto. Podrá sin embargo la Seccion ó Secciones determinar que pase el expediente para su preparacion á uno de sus Vocales, que designará el Vicepresidente.

Art. 39. Para tomar acuerdo las Secciones será preciso que se hallen presentes á la discusion tres Vocales. Para tomarlo la Junta es preciso que asistan ocho. Los acuerdos se tomarán en votacion ordinaria y por mayoría absoluta de votos.

Art. 40. Si al votarse un asunto por la Seccion ó por la Junta no resultare mayoría absoluta de votos, serán remitidos á la Autoridad que hubiere pedido informe, el de la mayoría, el de la minoría y los votos particulares. Tambien tendrán derecho, en el caso de haberse adoptado un acuerdo por mayoría absoluta, á formular voto particular el Vocal ó Vocales que así lo desearan. Cuando la Junta rechazare la propuesta de la Seccion, pasará el expediente á una comision que designará el Vicepresidente para que proponga nuevo dictámen.

Art. 41. Cuando la Junta

resolviere hacer uso de la atribucion que le señala el art. 27, determinará si ha de pasar á la Seccion del ramo para que formule la propuesta, ó á una comision especial que designará el Vicepresidente.

Art. 42. Los acuerdos de las Secciones y de las Juntas se anotarán fundados en el expediente por el Oficial ó Vocal que haya redactado el informe admitido, con la rúbrica del Vicepresidente respectivo y firma del Secretario.

Art. 43. Las Juntas celebrarán sus sesiones en el salon del Consejo provincial, en el de la Dipulacion, en el del Ayuntamiento ó en otro edificio destinado al servicio público que se considere á propósito y el Gobernador designe.

Art. 44. La Junta celebrará sesion general ordinaria el primer domingo de cada mes, ó en su defecto en uno de los ocho primeros dias. Las Secciones se reunirán en sesion ordinaria una vez cada quincena, y tanto la primera como las segundas tendrán sesion extraordinaria tantas veces cuantas la acumulacion de negocios lo exija, á juicio del Gobernador ó del Vicepresidente respectivo.

Art. 45. Las Autoridades y corporaciones facilitarán á las Juntas cuantos datos y noticias necesiten, así para informar sobre los asuntos que las son propios, como para promover el fomento de los ramos de su denominacion.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 46. Las Juntas de Industria, las de Comercio y de Agricultura existentes en la actualidad en puntos que no son capitales de provincia, continuarán con el carácter de locales y corresponsales de las de provincia que por este decreto se organizan.

Art. 47. Las Juntas locales de Comercio se registrarán por las prescripciones del Real decreto de 7 de Octubre de 1847 en la parte actualmente vigente y demás disposiciones relativas á ellas; con las modificaciones siguientes:

1.º Caso de no haber eleccion con arreglo al art. 5.º del expresado Real decreto, propondrá el Gobernador el nombramiento en la forma que previene el art. 20 de este reglamento.

2.º Las atribuciones de dichas Juntas serán las que señalan á las provinciales los pá-

rafos quinto y sétimo del art. 23; y los primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del 25, y los veintiseis, veintisiete y veintiocho de este reglamento; entendiéndose que su intervencion se limitará á los asuntos que directamente afecten á sus localidades respectivas.

3.º Las Juntas locales dirigirán sus consultas al Gobierno por, su respectiva Ordenanza, y la de Agricultura de Jerez de la Frontera subsistirá como corresponsal, sujetándose, en punto á sus relaciones con las provinciales, á las bases que se determinan en los artículos anteriores respecto de las locales de Comercio.

Art. 48. Las Juntas locales de Industria ó Fábricas se registrarán por sus respectivas Ordenanzas, y la de Agricultura de Jerez de la Frontera subsistirá como corresponsal, sujetándose, en punto á sus relaciones con las provinciales, á las bases que se determinan en los artículos anteriores respecto de las locales de Comercio.

Art. 49. En 1.º de Marzo de 1860 se constituirán las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio bajo la presidencia de los Gobernadores, quienes convocarán igualmente á las Secciones en el mismo día ó en uno de los inmediatos. Las Secciones procederán en el día de la constitucion á elegir Vicepresidente y Secretario.

De las actas de estas reuniones se remitirá copia á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 50. Las operaciones preliminares á la eleccion tendrán lugar por esta vez en los quince primeros dias del mes de Enero, verificándose la eleccion antes del 15 de Febrero.

Art. 51. La minoría de los Vocales nombrados en la primera eleccion se renovará por suerte en Octubre de 1861, cesando los que permanezcan al cumplirse los dos años, á contar de dicha época.

Art. 52. Hasta tanto que se verifique la instalacion de las nuevas Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, continuarán las actuales Juntas residentes en las capitales de provincia con su actual organizacion y personal. Llegado que sea aquel plazo, cesarán las expresadas corporaciones.

Aprobado por S. M.—Madrid 14 de Diciembre de 1859.—Corvera.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 9 de Enero de 1860.—Genaro Alas.

re hechos que cubria el primer cuerpo, y mandando hechos de señalada valor por parte de las tropas y acertadas disposiciones parciales de los Generales y Jefes de brigada.

Personado de que el enemigo seguiria ya reconcentrando sus ataques contra el tercer cuerpo, pues aunque presentaba algunas fuerzas por la derecha solo era con el objeto de llamar la atencion hacia aquel lado, me trasladé á nuestra izquierda mientras esta acontecia, mandando antes á disposicion del General Ros la primera compañía de artilleria de montaña para reforzar á la de la misma clase, pero de piezas rayadas, perteneciente á aquel cuerpo de ejército que se hallaba en fuego desde el principio del combate: aquella fué primeramente situada en la extrema izquierda, trasladando mas tarde cuatro de sus seis piezas á otra posicion mas á la derecha. Otro bateria de montaña pasó á situarse á la izquierda del reducido España, y una montaña del segundo regimiento, de cuatro piezas rayadas, entre este reducido y el de Cisneros: ademas colóqué á mi inmediacion en el ángulo saliente del campo atrincherao dos piezas rayadas del regimiento á caballo, y en la playa, dispuestos á ser utilizados si las circunstancias lo exigiesen, dos escuadrones de lanceros y dos de líbicos.

Mientras tanto el enemigo, que por un momento habia hecho indicacion de dirigirse sobre la derecha hacia el reducido Rey Francisco, se revolvió de nuevo sobre la linea del tercer cuerpo á reforzar su ataque: pero recibido por el nutrido fuego de la infanteria, y alcanzado en todas partes por el que vomitaban las baterias, entró el desaliento y la dispersion en sus filas, huyendo precipitadamente hacia sus boquetes y montañas, donde aun lo persiguieron en una enorme distancia los granados de la seccion de á caballo, terminando por completo el fuego hacia las tres de la tarde.

Las pérdidas experimentadas por nuestras tropas en este dia consisten en 8 individuos de tropa muertos; 2 Jefes, 5 Oficiales y 72 individuos de tropa heridos, de los cuales 9 pertenecientes al primer cuerpo, 2 Jefes, 8 Oficiales y 46 individuos de tropa contusos. El enemigo sufrió considerables bajas, tanto al ser sacado como por efecto del aprovechado fuego de la infanteria y artilleria, pudiendo calcularse en 700 á 800 hombres entre muertos y heridos.

Debo manifestar á V. E. que quedó altamente satisfecho de la decision y arreglo de las tropas: que lo estoy muy especialmente de los energicos y bien entendidas disposiciones del Teniente General Ros, de quien no puedo menos de hacer el elogio á que se ha hecho acreedor en este dia, por lo que lo recomiendo á la consideracion de S. M.

Recomiendo del mismo modo á los Generales Turon y Quesada, que dieron pruebas de entereza, de serenidad y valor obrando segun las circunstancias como Generales y soldados; á los Jefes de brigada Brigadieres Carrion, Mogrovejo, Otero y Morota, que tambien cooperaron y secundaron las disposiciones de sus Generales respectivos; y por

último, al Gefe y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor y Ayudantes de los Generales, de quienes me ha hecho un especial elogio el Teniente General Ros, y cuyo digno comportamiento tuvo ocasion de apreciar por mí mismo durante el combate.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general del campamento frente á Ceuta 29 de Diciembre de 1860.— Leopoldo O'Donnell.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

De los Ayuntamientos.

Alcaldia constitucional de Conatejas.

Se cita, llama y emplaza al mozo Esteban Gonzalez, apellido por su madre natural, del pueblo de Calaveras de Abajo de este municipio, el cual se ausentó de dicho pueblo en primeros de Julio del año proximo pasado de 1859, al cual le correspondió el número seis en la quinta que se ha verificado anticipada para el Ejército, que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente, lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia por ignorarse su paradero, mas se dice puede estar en la provincia de Palencia ó Zamora. Canatejas Enero 6 de 1860.—El Alcalde, Casto Fernandez.

Señas de Esteban Gonzalez.

Edad de 23 años, estatura regular, color moreno, boyoso de viruelas, grueso de cara, se ignora el retal que pueda traer.

Alcaldia constitucional de Toral de Merayo.

Terminada la redificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de territorial de este Ayuntamiento para el año de 1860; se hace presente á los contribuyentes vecinos y forasteros, que se encuentra de manifiesto en la Secretaria del mismo por término de ocho dias contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, á donde pueden presentar las reclamaciones que juzguen procedentes, las que les serán oidas por la Junta y corporacion municipal; en el bien entendido que serán rechazadas, todas las de aquellos contribuyentes que no hubiesen presentado sus relaciones; y á fin de que llegue á conocimiento de todos y no se alegue ignorancia. Toral de Merayo 26 de Diciembre de 1859.—Baltasar Reimado.—P. A. D. A. y J. P: José Ramon de la Rocha, Secretario.

Alcaldia constitucional de Castroverde de Campos.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de la villa de

Castroverde de Campos en la provincia de Zamora, su dotacion consiste en trescientos veinte rs. satisfechos por el Ayuntamiento de los fondos municipales por la asistencia gratis de los pobres de solemnidad; ademas percibirá doscientas veinte fanegas de trigo anuales en el mes de Setiembre, de los concejales y vecinos al efecto obligados, sin en el cargo de la rasura, y cobrando por separado los golpes de mano airada, y los partos á razon de diez rs. los de primeriza y ocho los demas.

Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento hasta el dia 20 de Enero proximo, para poderla proveer el 1.º de Febrero siguiente. Castroverde y Diciembre 30 de 1859.—El Presidente del Ayuntamiento, Perfecto Salado.—P. A. del Ayuntamiento, Dámaso Corral, secretario.

Alcaldia constitucional de Escobar.

Tanto los hacendados forasteros cuanto los vecinos de este municipio, se presentarán por sí ó sus administradores dentro del término de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en la sala consistorial de este Ayuntamiento, á enterarse del amillaramiento formado por la Junta pericial para la derrama de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganaderia del año venidero de 1860, á reclamar de agravios: pues pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Escobar 31 de Diciembre de 1859.—Andrés Mistejo.

Alcaldia constitucional de Val de S. Lorenzo.

En el pueblo de Lagunas de Somoza de la comprension de este Ayuntamiento se halla un huey extraviado desde el 29 de Diciembre proximo pasado que fué depositado por órden de la justicia de aquel pueblo en poder de un vecino; y para que llegue á noticia del que le hubiere perdido, se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Val de San Lorenzo Enero 6 de 1860.—Gregorio Ares.

ULTIMA HORA.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 26.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en parte telegráfico de esta mañana me dice lo que sigue.

«Serrallo 9.

El General Echagüe dice á las 10 28 mañana.

No ocurre novedad. El temporal ha cedido bastante por tierra pero poco en mar.

Por la parte del Negron en que está el Ejército se vé despejado, los enfermos de ayer á hoy sesenta y nueve.

Leon 11 de Enero de 1860. —Genaro Alas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la iglesia parroquial de la villa cabeza de partido de Frechilla de Campos se halla vacante la plaza de sacristan-organista dotada con 1.800 rs. al año y la parte que le corresponde en derechos eventuales segun costumbre, la cual se proveerá por concurso de oposicion en canto llano figurado y ejercicios prácticos de órgano, y con condicion que el que la obtenga ha de tener un monacillo de voz que ayude las inisas y acompañe en el coro.

Las personas que deseen interesarse en esta oposicion presentarán su fé de bautismo acompañada del atestado de conducta, y demas antecedentes que juzguen convenientes al presbítero D. Antonio Garcia Rojo beneficiado de esta iglesia, en el improrogable término de treinta dias á contar desde la fecha de este anuncio 30 de Diciembre de 1859. Los ejercicios de exámen serán en los dias 7, 8 y 9 de Febrero del año de 1860.

Los que quieran interesarse en la compra de la mitad de una casa sita en la plaza del mercado de esta ciudad perteneciente á los herederos de D. Manuel Zoilo de Medina en la que otra mitad es de la propiedad de D. Alejandro Piñan; puede presentarse en la Escribania de D. Felix de las Vallinas en el dia 17 del corriente, donde se admitirán proposiciones sobre el valor en que ha sido tasada la misma, cerrándose en dicho dia el remate á favor del mejor postor.

